

- a = Costo de ventas.
- b = Promedio del inventario de productos terminados.
- c = Período de operación 360 días o submúltiplos de éste.
- d = Duración de almacenamiento.

El promedio de inventario de productos terminados calculará conforme a la siguiente fórmula:

$$\frac{1 + i'}{2} \text{ donde:}$$

- b = Promedio de inventario de productos terminados.
- i = Inventario inicial del período de operación.
- i' = Inventario final del período de operación.

IV. Destinar en forma directa los vehículos objeto beneficio a la distribución de los productos alimenticios básicos industrializados.

V. A conservar dentro de sus activos fijos durante 5 años siguientes a la fecha de otorgamiento del eslo, los vehículos objeto del beneficio.

VI. Cumplir con sus obligaciones fiscales y no ser a su cargo adeudo fiscal alguno.

ARTICULO 9o.—La aplicación o disfrute del estímulo fiscal que establece este Acuerdo, queda condicionada que los beneficiarios cumplan con lo dispuesto en mismo.

En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, los Certificados dejarán de surtir sus efectos volviendo las cosas al estado que guardaban antes de su expedición.

Las infracciones se apreciarán de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en caso de incumplimiento, liquidará las cantidades que hubieren acreditado por el titular del Certificado tener derecho para ello. Los créditos fiscales que se deban deberán pagarse dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos su notificación y vencimiento del plazo, sin haberse satisfecho, dicha Secretaría exigirá su pago conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del Código Fiscal de la Federación.

La Secretaría mencionada, además, procederá a la cancelación del Certificado y requerirá su entrega.

El carácter condicional de los estímulos y los efectos en caso de incumplimiento, se harán constar expresamente en el Certificado.

ARTICULO 10.—Los beneficiarios quedarán obligados a proporcionar la información que les requiera la Dirección General de Promoción Fiscal dentro del plazo para tal efecto le señale, así como dar al personal de dicha Dirección las facilidades necesarias para efectúen la inspección, vigilancia y evaluación relacionadas con la aplicación de este estímulo.

En caso de incumplimiento de esta disposición, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá imponer al beneficiario las multas previstas por el Código Fiscal de la Federación, según la infracción de que se

ARTICULO 11o.—Por concepto de derechos de vigilancia, los beneficiarios del estímulo concedido en este Acuerdo pagarán una cuota equivalente al 4% del estímulo fiscal que señale la resolución respectiva.

Dicho pago se hará ante el Banco de México, S. A., sus sucursales, agencias o corresponsalías, comunicándolo simultáneamente a la Dirección General de Promoción Fiscal.

ARTICULO 12o.—Los beneficiarios deberán informar semestralmente a la Dirección General de Promoción Fiscal los montos acreditados por concepto de estímulos y el tipo de impuesto federal contra el que se lleven a cabo las liquidaciones correspondientes durante la vigencia del Certificado de Promoción Fiscal.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—Este Acuerdo entrará en vigor el día 1o. de enero de 1981.

ARTICULO SEGUNDO.—Para los efectos a que se refiere el Artículo 20 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1981, comuníquese a la Secretaría de Programación y Presupuesto el monto de los subsidios otorgados en los términos del presente Acuerdo.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 2 de Enero de 1981.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra.—Rúbrica.

Decreto por el que se reforma el artículo 2o. de la Ley que establece bases para la ejecución en México, por el Poder Ejecutivo Federal, del Convenio Constitutivo de la Asociación Internacional de Fomento.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

SE REFORMA EL ARTICULO 2o. DE LA LEY QUE ESTABLECE BASES PARA LA EJECUCION EN MEXICO, POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, DEL CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ASOCIACION INTERNACIONAL DE FOMENTO.

ARTICULO PRIMERO.—Se reforma el Artículo 2o. de la Ley que establece bases para la Ejecución en México, por el Poder Ejecutivo Federal, del Convenio Constitutivo de la Asociación Internacional de Fomento, para quedar como sigue:

“Artículo 2o.—El Banco de México, S. A., hará la aportación de México correspondiente a la quinta reposición de capital de la Asociación Internacional de Fomento hasta por la suma de 132,625 (ciento treinta y dos mil seiscientos veinticinco) dólares de los Estados Unidos de América considerados al tipo de cambio vigente al 14 de marzo de 1977, la cual se adicionará a la suscripción original efectuada hasta por la cantidad de 8,740,000 (ocho millones setecientos cuarenta mil) dólares de los Estados Unidos de América del tipo de cambio vigente al 1o. de enero de 1960”.

ARTICULO SEGUNDO.—Se autoriza al Ejecutivo Federal para aceptar las enmiendas al Convenio Constitutivo de la Asociación Internacional de Fomento, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación.

México, D. F., a 26 de diciembre de 1980.—
Murat, D. P.—Graciliano Alpuébe Pinzón, S. P.—Díaz Jiménez González, D. S.—Reyes Rodolfo Flores Z. Goza, S. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz.—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, Jorge Castañeda.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Enrique Vares Santana.—Rúbrica.

SECRETARIA DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO

Fe de Erratas del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1981, publicado el 31 de diciembre de 1980.

Página 18, Primera Sección, Artículo 13, renglón quinto, dice: “...de participación estatal mayoritarias...”

Debe decir: “...de participación estatal mayoritaria...”

Página 18, Primera Sección, Artículo 19, renglón segundo, dice: “...podrá abstenerse de administrar los recursos...”

Debe decir: “...podrá abstenerse de administrar los recursos...”

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS

Fe de Erratas de la Ley de Fomento Agropecuario, publicada el 2 de enero de 1981.

ARTICULO 29, fracción VI, 4o. renglón.

Dice:

temporal, así como el aseguramiento de cultivos y ganadería.

Debe decir:

temporal, así como el aseguramiento de cultivos y ganadería.

ARTICULO 45, 3er. renglón.

Dice:

terrenos expropiados, se cubrirá en efectivo, en especie

Debe decir:

terrenos expropiados, se cubrirá en efectivo, o en especie

ARTICULO 80, párrafo segundo, último renglón.

Dice:

la Ley de Bienes Nacionales

Debe decir:

La Ley General de Bienes Nacionales

ARTICULO 81, inciso b), segundo renglón

Dice:

Los términos del Artículo 70,

Debe decir:

Los términos del Artículo 80, y

TITULO SEPTIMO, CAPITULO UNICO (página 10)

Dice:

Recursos Administrativos

Debe decir:

Recurso Administrativo.